

De los cateos y otras inspecciones.

En el *Código Modelo del Proceso Penal Acusatorio*¹ para los Estados de la Federación, que fuera elaborado por la Comisión Nacional de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, se propone regular en la Sección 5, denominada "Los medios de investigación", distintas técnicas de indagación que permitirán el ingreso de la autoridad al domicilio de las personas.

Así, respecto de los actos de molestia a los particulares, el artículo 16 constitucional en su primer párrafo, que quedó intocado con la reforma que provocó el Código Modelo que nos ocupa, ordena que:

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

De lo anterior, se advierte que este precepto continúa garantizando a los individuos tanto su seguridad personal como real; la primera, referida a la persona como en los casos de aprehensiones, cateos y visitas domiciliarias; y la segunda, a los bienes que aquélla posee.

Por tanto, la persona, su familia, su domicilio y sus papeles o posesiones no pueden ser objeto de pesquisas, cateos, registros o secuestros sin observar los requisitos contenidos en el artículo 16 constitucional; esto, a fin de asegurar la legalidad de los actos de autoridad o de sus agentes, proteger la libertad individual y garantizar la certeza jurídica, pues no se trata de proteger la impunidad o de impedir que la autoridad persiga los delitos o castigue a los delincuentes, sino de asegurar que las autoridades siempre actúen con apego a las leyes y a la propia Constitución, para que éstas sean instrumentos efectivos de paz y de seguridad social y no opresores omnímodos de los individuos.

¹ Nótese que no existen dos sistemas por los que pueda configurarse el proceso, sino dos sistemas de actuación del Derecho Penal por los tribunales, de los cuales uno es "no procesal", el inquisitivo y otro es "procesal", el acusatorio. El sistema inquisitivo respondió a un momento histórico –muy distante al que vivimos en México en la actualidad–, en el que los tribunales imponían las penas, pero no por medio del proceso. Por decirlo en una frase de Montero Aroca "*el denominado proceso inquisitivo no fue y, obviamente, no puede ser, un verdadero proceso*". Por tanto, **decir proceso acusatorio es un pleonismo**, pues no puede existir verdadero proceso si éste no es acusatorio. Véase: Montero Aroca, Juan. Principios del proceso penal. Una explicación basada en la razón. Tirant lo Blanch, Valencia, 1997, página 28 y subsecuentes.

En ese tenor, el párrafo octavo del artículo 16 constitucional, **antes de su reforma**, disponía lo siguiente:

"... En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, una acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia..". (El subrayado es propio).

De lo anterior, se tiene que la exigencia de una **orden escrita de cateo** servía justamente a esas altas funciones (asegurar la legalidad de los actos de autoridad o de sus agentes, proteger la libertad individual y garantizar la certeza jurídica), ya que el cateo ha sido definido como el *"registro y allanamiento de un domicilio particular por la autoridad, con el propósito de buscar personas u objetos que están relacionados con un delito"*, pero de esta definición básica no se sigue que sólo la casa habitación del individuo tenga protección constitucional si se tiene en cuenta que los titulares de la inviolabilidad domiciliaria son toda persona, física o moral, pública o privada².

En este contexto, conviene destacar que la inviolabilidad del domicilio es y ha sido una parcela bastante tratada por la doctrina³, lo cual pone en relieve la fundamental importancia del tópico de referencia.

En la actualidad, existen tres grupos de fundamentaciones de la inviolabilidad del domicilio⁴:

1º Un primer grupo viene constituido por aquellos que entienden que tanto la integridad como la dignidad de la persona individual, conforman la justificación del reconocimiento del derecho a la inviolabilidad del domicilio. Para que la integridad de la persona aparezca o surja en su pureza, es absolutamente indispensable la seguridad

² Véase: contradicción 75/2004-PS resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la que derivaron las tesis 1a./J. 22/2007 y 1a./J. 21/2007, que aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, agosto de 2007, páginas 111 y 224, con los rubros: "CATEO. EN ACATAMIENTO A LA GARANTÍA DE INVIOLEABILIDAD DEL DOMICILIO, LA ORDEN EMITIDA POR LA AUTORIDAD JUDICIAL, DEBE REUNIR LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN, DE LO CONTRARIO DICHA ORDEN Y LAS PRUEBAS QUE SE HAYAN OBTENIDO COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE LA MISMA, CARECEN DE EXISTENCIA LEGAL Y EFICACIA PROBATORIA." e "INTROMISIÓN DE LA AUTORIDAD EN UN DOMICILIO SIN ORDEN JUDICIAL. EFICACIA DE LAS ACTUACIONES REALIZADAS Y DE LAS PRUEBAS OBTENIDAS, CUANDO ES MOTIVADA POR LA COMISIÓN DE UN DELITO EN FLAGRANCIA.", respectivamente

³ Rebollo Delgado, Lucrecio. El derecho fundamental a la intimidad. 2ª edición,. Dykinson, Madrid, 2005, página 289.

⁴ Ibidem, páginas 290-291.

personal, la inviolabilidad del domicilio y la inviolabilidad de la correspondencia y comunicaciones, pues de lo contrario, la integridad del ser humano no podrá ser respetada. Estos derechos, tendrán pues, su raíz, según esta postura, en la libertad personal, que a su vez entronca con la dignidad de la persona.

2º Un segundo grupo argumenta en la libertad y en la seguridad personal la inviolabilidad del domicilio. Con una clara influencia de las constituciones históricas, se entiende por estos doctrinarios al domicilio como una prolongación espacial de la personalidad, dado que es éste un ámbito en el cual el individuo puede hacer lo que desee, sin ser molestado ni observado.

Esta justificación de la inviolabilidad del domicilio en la libertad y seguridad personales, tiene en el presente una reinterpretación, que no ha de limitarse al sentido clásico de libertad opuesta a la privación de ella, o de seguridad, como derecho a confiar en la protección que significa el domicilio frente a los abusos del poder político, sino que ha de ser interpretada en un sentido amplio y global. De esta forma, la libertad como bien jurídico protegido por el derecho a la inviolabilidad del domicilio, hay que entenderla, a juicio de esta corriente, como la autonomía o independencia de las personas para desarrollar en él, sin cortapisas, ni públicas ni privadas, sus actividades vitales. En resumen: se trata de proteger la libertad de las personas dentro de determinado espacio físico en el que de una forma u otra, se desarrolla lo esencial de la vida privada.

3º El tercer grupo, que deviene en la actualidad como el más numeroso, sobre todo en el ámbito del Derecho Constitucional y del Derecho Penal, sustenta la inviolabilidad del domicilio en el concepto global de derecho a la intimidad.

Entre nosotros, es Sergio García Ramírez⁵, quien acoge esta doctrina, al referir que:

*"... el domicilio se halla a salvo de la acción de autoridades o terceros particulares. Es un «sagrario inviolable». Empero, esta expresión **del derecho a la intimidad**, reconoce limitaciones entre las que figuran los cateos y las visitas domiciliarias.*

La propia Constitución, que establece el derecho público subjetivo –implícita, la impenetrabilidad del domicilio por particulares, que luego será fuente para el tipo

⁵ En: El nuevo procedimiento penal mexicano. La reforma de 1993-1994. México, Porrúa, 1994, página 93.

penal de allanamiento de morada, así como para el de despojo, en alguna medida- fija esas hipótesis de excepción...".

Como se observa, la protección al domicilio no tiene, al igual que ningún otro derecho fundamental, ni carácter absoluto ni ilimitado y las excepciones vigentes a esa prerrogativa esencial, la constituyen los cateos y las visitas domiciliarias.

En atención a lo anterior, el artículo 16 constitucional *reformado*, ahora en el párrafo décimo, es del siguiente tenor:

"... En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia....".

Como resulta fácil advertir, la nueva disposición constitucional eliminó el requisito de que la solicitud de la orden de cateo, y por ende, la resolución misma, sea por escrito. En efecto, la autoridad legislativa justificó la eliminación del requisito de mérito, de la siguiente manera⁶:

"... Una de las preocupaciones actuales es la celeridad en la orden de cateo, que ordinariamente se ha tramitado mediante el tradicional procedimiento escrito, y que en ocasiones demora en demasía las acciones del Ministerio Público, con el consecuente riesgo de desaparición, alteración o destrucción de las evidencias buscadas.

Por lo que con el objetivo de dar pauta a una regla especial que permita la solicitud de dichas órdenes y su resolución por cualquier medio, dejando siempre registro de las comunicaciones, la minuta de mérito propone suprimir la obligación específica de que ese procedimiento sea por escrito, lo cual, vinculado a otros cambios, como la creación de jueces específicos para la atención pronta y expedita de los pedimentos de las citadas medidas cautelares y otras mencionadas, posibilitará que el Ministerio Público le formule la petición y el juez le responda de manera inmediata, si es en sentido afirmativo, el agente de la representación social proceda de inmediato a ejecutar la medida, sin perjuicio de que el documento respaldo de la autorización pueda enviarse al mismo tiempo o de forma diferida para constancia.

⁶ Véase: <http://www.senado.gob.mx/gace.php?sesion=2007/12/13/1&documento=74>. Fecha de recuperación, 30 de enero de 2008.

Adicionalmente, al establecerse que las audiencias judiciales deben regirse por los principios del sistema acusatorio, deberán ser de carácter oral y es factible que la legislación procesal precise el procedimiento para esto. Por lo que estas comisiones unidas estiman conveniente suprimir la regla especial de que las órdenes de cateo deban solicitarse por escrito, habida cuenta de que con la asignación de jueces de control que realicen los Poderes Judiciales, los cuales estarán abocados a la inmediata resolución de los pedimentos de mérito, se visualiza que pueda ser en forma oral, en beneficio de la eficacia de las autoridades en la materia...". (El subrayado es propio).

Es decir, la motivación de la supresión de la formalidad escrita en la solicitud y resolución de la orden de cateo, se basa fundamentalmente en el peligro en la demora, y si bien deberá quedar constancia de la solicitud y de su expedición (denominada en el dictamen como "documento respaldo"), éstos podrán ser enviados al mismo tiempo en que se ejecute la medida o en forma diferida (tras haberse realizado la intromisión al domicilio).

Y tal parece que ello no fue tomado en cuenta por la Comisión Nacional de los Tribunales Superiores de Justicia al elaborar el proyecto de Código que ahora se analiza, puesto que los artículos 252 y 253, se redactaron de la siguiente manera:

" Artículo 252. Contenido de la resolución judicial que ordena el cateo

1. Se respetará siempre el derecho a la información y la transparencia.

2. La resolución que ordena el cateo deberá contener:

- a) El nombre y cargo del juez que lo autoriza y la identificación del proceso en el cual se ordena;***
- b) La determinación concreta del lugar o los lugares que habrán de ser cateados y lo que se espera encontrar de éste (sic);***
- c) El motivo del cateo, debiéndose indicar o expresar los indicios de los que se desprende como posible que se encuentran en el lugar la persona o personas que hayan de aprehenderse o los objetos que se buscan".***

" Artículo 253. Formalidades para el cateo

1. Será entregada una copia de la resolución que autoriza el cateo a quien habite o posea el lugar donde se efectúe o, cuando esté ausente, a su encargado, y, a falta de éste, a cualquier persona mayor de edad que se halle en el lugar.

2. *Cuando no se encuentre a nadie, ello se hará constar en el acta y se hará uso de la fuerza pública para ingresar.*
3. *Al terminar se cuidará que los lugares queden cerrados y de no ser ello posible inmediatamente, se asegurará que otras personas no ingresen en el lugar, hasta lograrlo.*
4. *Practicado el registro, en el acta se consignará el resultado, con expresión de las vicisitudes del acto y de toda circunstancia útil para la investigación.*
5. *La diligencia se practicará procurando afectar lo menos posible la intimidad de las personas.*
6. *El acta será firmada por los concurrentes y se requerirá la presencia de dos testigos hábiles no vinculados con la policía; no obstante, si alguno de los intervinientes no la firma, así se hará constar."*

Luego, es patente que la Constitución ya no exige la formalidad escrita para entrar al domicilio a catear y de la exposición de motivos del Congreso de la Unión, se observa incluso que el documento de respaldo en donde conste la resolución del cateo, podrá ser entregada de forma diferida (al Ministerio Público), solamente para dejar constancia de ello.

Así, independientemente de que estemos de acuerdo o no con esa disposición constitucional, debemos acatarla, en atención al artículo 135 de la Carta Magna.

Mención aparte amerita el artículo 255, en donde se proyectan "otras inspecciones", en el siguiente tenor:

"Artículo 255. Otras inspecciones

1. *Podrá determinarse el ingreso a un lugar cerrado cuando:*
 - a) *Por incendio, inundación u otra causa semejante, se encuentre amenazada la vida, integridad física o seguridad de los habitantes o la propiedad.*
 - b) *Se denuncia que personas extrañas han sido vistas mientras se introducen en un local, con indicios manifiestos de que pretenden cometer un delito.*
 - c) *Se introduzca en un local algún imputado de delito grave a quien se persiga para su aprehensión.*
 - d) *Voces provenientes de un lugar habitado, sus dependencias o casa de negocio, anuncien que allí se está cometiendo un delito o pidan socorro.*
2. *Los motivos que determinaron el ingreso constarán detalladamente en el acta."*

Ello nos genera una profunda preocupación, puesto que, con excepción del inciso a) –el cual estimamos adecuado–, tales intromisiones al domicilio, son ajenas a la autorización judicial previa, lo que implica la "reencarnación", de una de las propuestas de reforma al artículo 16 constitucional que no fue aprobada por el órgano legislativo.

En efecto, se incluía en el artículo 16 la facultad de las organizaciones policíacas para ***"ingresar sin orden judicial a un domicilio cuando exista una amenaza actual o inminente a la vida o a la integridad corporal de las personas, así como en el caso de flagrancia cuando se esté persiguiendo materialmente al inculpado, en los términos del párrafo cuarto de este artículo, debiendo informar de inmediato a la autoridad competente."***

Con lo anterior, se pretendía que dicha atribución quedara excluida del control judicial, pues solamente se informaría de inmediato a la autoridad competente, sin especificar cuál era ésta; o sea, se quería incluir la facultad de entrar primero al domicilio con el pretexto de una amenaza o de flagrancia y luego de rendir un informe (con esa ligereza). Tal disposición atentaba con el espíritu de un Estado democrático, y por ello, no se aprobó.

Ahora, con la redacción del artículo citado en último término, se pretende validar lo que no se consiguió en el Congreso de la Unión, sin considerar siquiera el aviso inmediato a la "autoridad competente".

Cierto es, que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la jurisprudencia 1a./J. 21/2007⁷, razonó que:

"... Tratándose de flagrante delito, con fundamento en que la demora puede hacer ilusoria la investigación del delito y la aplicación de las penas, la autoridad policial no requiere necesariamente orden de cateo para introducirse en el domicilio particular en el que se está ejecutando el delito, ya que en ese caso, el propio artículo 16 constitucional señala expresamente una excepción al respecto al permitir a cualquier particular, y con mayor razón a la autoridad, detener al indiciado, además de que el Estado -como garante de los bienes de la sociedad- debe actuar de inmediato en casos de flagrancia; por lo que en esas condiciones, los medios de

⁷ INTROMISIÓN DE LA AUTORIDAD EN UN DOMICILIO SIN ORDEN JUDICIAL. EFICACIA DE LAS ACTUACIONES REALIZADAS Y DE LAS PRUEBAS OBTENIDAS, CUANDO ES MOTIVADA POR LA COMISIÓN DE UN DELITO EN FLAGRANCIA. Novena Época Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, Agosto de 2007 Página: 224 Jurisprudencia Materia(s): Penal.

prueba obtenidos como consecuencia de la intromisión de la autoridad a un domicilio sin contar con orden de cateo, motivada por la comisión de un delito en flagrancia, tienen eficacia probatoria, ya que al tratarse de hipótesis distintas, a efecto de determinar su valor probatorio, no se aplican las mismas reglas que tratándose de un cateo precedido por una investigación ministerial...".

Como se observa y, contrariamente a lo que se aducía en la exposición de motivos⁸, la jurisprudencia de mérito, NO SE ENCUENTRA VALIDANDO LA INTROMISIÓN AL DOMICILIO SIN ORDEN DE AUTORIDAD JUDICIAL, sino que hace referencia al valor que, en su caso, pudiese llegar a tener el cúmulo probatorio obtenido con motivo de esa irrupción de la autoridad policial, siempre supeditado al control judicial, acotando que *"... tratándose del allanamiento de un domicilio por parte de la autoridad policial en caso de flagrancia, ésta debe contar con datos ciertos o válidos que motiven la intromisión al domicilio sin orden de cateo, los cuales deben aportarse en el proceso en caso de consignarse la averiguación correspondiente a*

⁸ *".. La minuta objeto del presente dictamen, señala acertadamente que uno de los reclamos más sentidos de la sociedad se presenta cuando las autoridades policiales no siempre son oportunas en el auxilio a las víctimas del delito, especialmente cuando éstas se ven violentadas en la intimidad de su domicilio. Tradicionalmente se ha tutelado el derecho a la privacidad domiciliaria, incluso por encima de garantías como el derecho a la vida, que ciertamente tienen una jerarquía superior. Este criterio generó que por años, los policías no ingresaran a un domicilio salvo que tuviesen orden judicial o en su defecto la autorización expresa del poseedor de la vivienda, a efecto de no arriesgarse a incurrir en infracciones y delitos, pero tal omisión incrementó la impunidad y la sensación de incapacidad de los cuerpos de seguridad. Internacionalmente, incluso países latinoamericanos que han adoptado legislaciones reconocidas como protectoras de los derechos fundamentales, como Chile y Costa Rica, entre otras, autorizan que en casos de flagrancia la policía pueda acceder a un inmueble para hacer cesar el delito, para detener al imputado o para auxiliar a las víctimas o habitantes, de esta manera México sentaría las bases no sólo para alcanzar, sino para adelantarse en materia de justicia respecto de los países referidos. En el caso de México, en sesión de fecha 7 de febrero de 2007, fue aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la tesis de jurisprudencia 21/2007 de rubro "INTROMISIÓN DE LA AUTORIDAD EN UN DOMICILIO SIN ORDEN JUDICIAL. EFICACIA DE LAS ACTUACIONES REALIZADAS Y DE LAS PRUEBAS OBTENIDAS, CUANDO ES MOTIVADA POR LA COMISIÓN DE UN DELITO EN FLAGRANCIA.", para determinar que en casos de delito flagrante y cuando la demora en el acceso a la vivienda ponga en riesgo o incremente el mismo, respecto de bienes jurídicos de mayor jerarquía, es procedente que aún sin consentimiento de los poseedores, la policía ingrese al domicilio, sin orden judicial, en razón de que se debe privilegiar el interés general de hacer cesar la comisión de delitos de los que la autoridad tenga conocimiento, desde luego que sancionándose severamente cualquier exceso, por las vías administrativa y penal. Debemos resaltar que aún cuando existe dicha jurisprudencia, la mayoría de la población y los propios policías la desconocen, motivo por el cual a fin de mejorar aspectos de la seguridad pública, pero sobre todo para impulsar la protección efectiva de los habitantes del país, debe clarificarse ese tema, que es de suma utilidad no sólo en casos de violencia intrafamiliar, sino en todo tipo de delitos violentos, incluso en delitos graves y de delincuencia organizada, que de improviso los conoce la policía y existe peligro en la demora de su intervención. Como medida para evitar abusos por parte de los policías en el ejercicio de esta atribución, parte importante de la reforma constitucional da prioridad a la profesionalización de los cuerpos de seguridad pública de los tres órdenes de gobierno a fin de que en los hechos actúen de acuerdo a las necesidades y retos que implica su función siempre en apego irrestricto a los derechos humanos. En virtud de lo anterior, la minuta en estudio estima adecuado incorporar la permisión para que en caso de delito flagrante la policía pueda ingresar sin orden judicial, al domicilio de alguna persona, cuando exista información o conocimiento de una amenaza actual o inminente a la vida o a la integridad corporal de las personas, así como en caso de flagrancia cuando se esté persiguiendo materialmente al inculpado en el momento que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público."*

efecto de que el Juez tenga elementos que le permitan llegar a la convicción de que efectivamente se trató de flagrancia, pues de no acreditarse tal situación, las pruebas recabadas durante dicha intromisión, carecen de eficacia probatoria...".

Dilucidado lo anterior, el artículo en comento se encuentra validando una franca violación de la privacidad de los hogares y otros sitios de carácter privado, pues pretende legitimar a la policía para que, con base en la **simple sospecha**, se entrometa al domicilio del ciudadano.

No olvidemos que la lucha por los derechos fundamentales (en el caso, la intimidad, representada en la inviolabilidad del domicilio) ha sido desde antaño, y los primeros reconocimientos de tales prerrogativas, fueron prácticamente arrancados de los soberanos absolutos.

Así, el consentir que ese aspecto de la intimidad del ciudadano, sea vulnerado por la policía sin intervención del poder judicial, sería un retroceso y una pérdida irreparable del ya de por sí exiguo, patrimonio jurídico con el que los individuos cuentan frente a la autoridad.

Además, en un ejercicio de derecho comparado, en España, si bien es cierto que uno de los límites a la inviolabilidad del domicilio lo es la flagrancia, no menos veraz resulta que aquél se encuentra acotado a una especie determinada de delitos –no en la amplitud que el proyecto contempla (delitos graves⁹)-, puesto que la Ley Orgánica de Seguridad Ciudadana¹⁰, en su artículo 21.2 (declarado por cierto, inconstitucional por el Supremo Tribunal Constitucional¹¹), dispone que: ***"... será causa legítima para la entrada y registro en domicilio por flagrante delito el conocimiento fundado por parte de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que les lleve a la constancia de que se está cometiendo o se acaba de cometer alguno de los delitos que en materia de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, que castiga el Código Penal, siempre que la urgente intervención de los agentes sea necesaria para impedir la consumación del delito, la huida del delincuente o la desaparición de los efectos o instrumentos del delito..."***

Aunado a todo ello, la exclusión del control judicial y la subordinación de los órganos policíacos y del Ministerio Público al Poder Ejecutivo hace patente que dichas facultades sean mal utilizadas, en perjuicio de los ciudadanos.

⁹ Puesto que existen delitos con esa calificativa, que no necesariamente la ameritan, como es el caso de del delito de comercio ilícito de bebidas alcohólicas en su modalidad de venta o distribución, previsto por el artículo 245, primer párrafo, del Código Penal de Yucatán.

¹⁰ Véase: Rebollo Delgado, Lucrecio, Op. cit., página 296.

¹¹ Sentencia 341/1993, de 18 de noviembre de 1993.

En efecto, siempre y en todo caso, los Jueces han de ponderar las circunstancias del hecho, pues actúan como "garantes de la inviolabilidad del domicilio", verificando la apariencia de legalidad del acto y la necesidad de entrar en aquél para su ejecución¹².

Además, es preciso que los órganos de investigación adopten otros procedimientos estrictamente lícitos para el buen despacho de sus atribuciones. Empero, esta cautela no bastará. Hay que añadir, siempre, la competencia y probidad de los investigadores que quieran cumplir celosamente la encomienda que les confía la ley, y que puedan y sepan hacerlo. Para esto es indispensable un riguroso y perseverante sistema de selección, capacitación y supervisión¹³.

¹² Martín Rebollo, Luis, Op. cit., páginas 74-75.

¹³ García Ramírez, Sergio, Op. Cit., página 96.